



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: JDC/295/2021

ACTOR: ANDRÉS GUTIÉRREZ SOSA.

TERCEROS INTERESADOS: CAMERINO GONZÁLEZ GUTIÉRREZ, FÉLIX JIMÉNEZ HERNÁNDEZ, SAMUEL MONTAÑO CHÁVEZ, TOMÁS BAUTISTA MONTAÑO, JOSÉ ABEL BAUTISTA GONZÁLEZ, MIGUEL ÁNGEL MENDOZA BAUTISTA Y FÁTIMA ANTONIO GONZÁLEZ¹.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA Y EL CIUDADANO ANDRÉS GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ.

MAGISTRADA PONENTE: MTRA. ELIZABETH BAUTISTA VELASCO.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A ONCE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS.

Vistos los autos, para resolver el juicio al rubro indicado promovido por Andrés Gutiérrez Sosa, ostentándose como Presidente Municipal del Ayuntamiento de Teotitlán del Valle, Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, a fin de impugnar de la Dirección General dependiente de la Secretaría General de Gobierno del

¹ Síndico Municipal, Regidor de Hacienda, Regidor de Obras Públicas, Regidor de Panteones y Desarrollo Agropecuario, Regidor de Educación y Cultura, Regidor de Salud y Ecología, y Regidora de Atención a la Mujer y al menor, todos pertenecientes al Ayuntamiento de Teotitlán del Valle, Oaxaca,

Estado de Oaxaca, la acreditación de Andrés Gutiérrez Hernández como Presidente Municipal del referido Ayuntamiento, porque a su consideración no está facultado; así como la indebida utilización de la acreditación por parte del ciudadano indicado.

RESULTANDOS

I. Antecedentes. De autos se advierte lo siguiente:

1. Elección ordinaria de concejales. El nueve de octubre de dos mil diecinueve, tuvo verificativo la elección ordinaria de concejales del Municipio de Teotitlán del Valle, Oaxaca, que electoralmente se rige por sistemas normativos indígenas, para el periodo 2020-2022.

2. Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-135/2019². El once de noviembre posterior, mediante sesión extraordinaria el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Oaxaca, declaró jurídicamente válida la elección del municipio en mención, quedando como autoridades electas los siguientes ciudadanos:

CONCEJALES ELECTOS Y ELECTAS EN EL MUNICIPIO DE TEOTITLÁN DEL VALLE, OAXACA PARA EL PERIODO 2020-2022		
	PROPIETARIOS (AS)	SUPLENTE
PRESIDENTE MUNICIPAL	ANDRÉS GUTIÉRREZ SOSA	ANDRÉS GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ
SÍNDICO MUNICIPAL	LORENZO JIMÉNEZ MARTÍNEZ	CAMERINO GONZÁLEZ GUTIÉRREZ
REGIDORA DE HACIENDA	DANIEL BAZAN RUIZ	FÉLIX JIMÉNEZ HERNÁNDEZ
REGIDOR DE OBRAS PÚBLICAS	SAMUEL MONTAÑO CHÁVEZ	ANDRÉS HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ
REGIDOR DE PANTEONES, DESARROLLO AGROPECUARIO	TOMÁS BAUTISTA MONTAÑO	PORFIRIO ALEJANDRO GUTIÉRREZ
REGIDOR DE EDUCACIÓN Y CULTURA	JOSÉ ABEL BAUTISTA GONZÁLEZ	JACINTO BAUTISTA LAZO
REGIDOR DE SALUD Y ECOLOGÍA	MIGUEL ÁNGEL MENDOZA BAUTISTA	ARNULFO MONTAÑO LÓPEZ
REGIDORA DE ATENCIÓN A LA MUJER Y AL MENOR	FÁTIMA ANTONIO GONZÁLEZ	MINERVA SÁNCHEZ SOSA

² Consultable en la página web

<https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2019/IEEPCOGSNI1352019.pdf>



3. Convocatoria a la Asamblea General Comunitaria. Con fecha veinte de septiembre de dos mil veintiuno, el ciudadano Andrés Gutiérrez Sosa, Presidente Municipal de Teotitlán del Valle, Oaxaca, en coordinación con el Consejo de Transparencia Comunitario, convocó a una asamblea general comunitaria, para el día veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno.

4. Asamblea Comunitaria de veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno. En esa fecha, se llevó a cabo la asamblea general comunitaria, en donde entre otras cuestiones aprobaron la destitución del promovente como Presidente Municipal.

5. Dictamen para autorización de acreditación. Con fecha cinco de noviembre de dos mil veintiuno, el departamento de credencialización y registro de autoridades municipales de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, validó el trámite de expedición de acreditación a favor del ciudadano Andrés Gutiérrez Hernández, como Presidente Municipal del Ayuntamiento de Teotitlán del Valle, Oaxaca.

II. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

1. Presentación del medio de impugnación. Inconforme con lo anterior, el actor presentó su escrito de demanda en la Oficialía de Partes de este Tribunal el diecisiete de noviembre del año dos mil veintiuno, a fin de impugnar de las responsables, la expedición de la acreditación del ciudadano Andrés Gutiérrez Hernández como Presidente Municipal de Teotitlán del Valle, cuando no se encuentra facultado para ello.

2. Recepción y turno. En la misma fecha señalada, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, tuvo por recibido el escrito de demanda y ordenó formar el expediente y registrarlo bajo el número **JDC/295/2021**. Asimismo, turnó los autos a la ponencia a su cargo para la substanciación correspondiente.

3. Radicación, requerimiento de trámite de publicidad, y aclaración de demanda. Por acuerdo de veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, la Magistrada Presidenta, radicó el expediente en la ponencia a su cargo y toda vez que el presente medio de impugnación fue presentado directamente en la Oficialía de Partes de este Tribunal, se requirió a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, autoridad señalada como responsable, realizara el trámite que establecen los artículos 17 y 18 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Asimismo, se le requirió al actor, para que aclarara su escrito de demanda en relación a los actos imputados al ciudadano Andrés Gutiérrez Hernández.

4. Cumplimiento de la autoridad responsable, vista al actor, aclaración de su escrito de demanda, requerimiento de trámite de publicidad y presentación de escrito de tercería. Mediante acuerdo de veintidós de diciembre de dos mil veintiuno, se tuvo a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, cumpliendo con el trámite de publicidad requerido mediante proveído de veinticinco de noviembre de ese año.

Asimismo, con las documentales remitidas, se dio vista al actor, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

Por otra parte, se tuvo al actor aclarando su escrito de demanda respecto a los actos atribuibles al ciudadano Andrés Gutiérrez Hernández; por lo que, se requirió a dicho ciudadano el trámite de publicidad atinente.

Aunado a lo anterior, se apersonaron al juicio los concejales del Ayuntamiento de Teotitlán del Valle, Oaxaca, mismos a los cuales se les reconoció el carácter de terceros interesados, y con las documentales presentadas se otorgó vista al actor.



5. Cumplimiento de la autoridad responsable, desahogo y vista al actor y requerimiento al Instituto Electoral Local.

Mediante proveído de catorce de enero pasado, se tuvo al ciudadano Andrés Gutiérrez Hernández, autoridad señalada como responsable cumpliendo con el trámite de publicidad solicitado.

Asimismo, con las documentales remitidas por la responsable, se otorgó vista al actor para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

Aunado a lo anterior, se tuvo al actor desahogando la vista otorgada por este Tribunal mediante proveído de veintidós de diciembre de dos mil veintiuno.

Finalmente, se requirió al Instituto Electoral Local, diversa información necesaria para abreviar a los hechos del presente asunto.

6. Contestación al requerimiento efectuado por el Juzgado primero de distrito en el Estado de Oaxaca. Con fecha veintitrés de febrero pasado, este Tribunal informó al Juzgado primero de distrito en el Estado de Oaxaca, el estado procesal en que se encuentra el presente expediente, asimismo, se ordenó a la Secretaría General de este Tribunal, que informara al citado Juzgado si existen diversos expedientes del Ayuntamiento de Teotitlán del Valle, Oaxaca.

7. Cumplimiento del requerimiento efectuado al Instituto Electoral Local, desahogo de vista del actor, y admisión y cierre de instrucción. Por acuerdo de dieciséis de marzo del presente año, se tuvo al Instituto Electoral Local, cumpliendo con el requerimiento efectuado por este Tribunal mediante proveído de catorce de enero pasado; asimismo, se tuvo al actor desahogando la vista ordenada en idéntica fecha.

Aunado a lo anterior, la Magistrada Instructora cerró la instrucción del medio de impugnación y admitió las pruebas aportadas por las partes.

8. Fecha y hora de sesión pública por videoconferencia.

Mediante proveído de veintiuno de marzo del presente año, se señalaron las diez horas del día de hoy, para poner a consideración del Pleno el proyecto atinente.

9. Diferimiento y ratificación de escritos de desistimiento.

Mediante acuerdo plenario de veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, se propuso el diferimiento de la resolución del presente asunto; asimismo, derivado de los escritos presentados por el actor, se requirió que compareciera a este Tribunal a ratificar su desistimiento.

10. Diligencia de ratificación de desistimiento. Con fecha veintinueve de marzo pasado, se llevó a cabo la diligencia de ratificación de desistimiento, en la que el actor compareció a efecto de ratificar los escritos presentados de fecha veintitrés de enero (sic) y veintitrés de marzo pasado.

11. Fecha y hora de sesión pública por videoconferencia.

Mediante proveído de cinco de abril del presente año, se señalaron las once horas del día de hoy, para poner a consideración del Pleno el proyecto atinente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c) numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 apartado D y 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, numeral 3, inciso d), 104, 105, inciso c) y 107, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.



Esto es así, porque que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que los medios de impugnación previstos para la protección de los derechos político-electorales de las personas ciudadanas son procedentes cuando se hagan valer violaciones a diversos derechos fundamentales vinculados con -entre otros- el derecho a ser votado o votada³.

Ahora bien, se advierte que la responsable y los terceros interesados, alegan que este Tribunal carece de competencia para conocer del presente asunto, al no encontrarse relacionado con un acto propio de elección.

Razón por la que, a su consideración, este Tribunal carece de competencia para para someter dicha cuestión a la jurisdicción electoral.

Sin embargo, debe decirse que, los derechos político electorales del ciudadano deben considerarse procedentes no sólo cuando directamente se hagan valer presuntas violaciones a los derechos de votar y ser votado en elecciones populares, o de asociación y/o afiliación, sino también cuando se aduzcan violaciones a otros derechos fundamentales que se encuentren estrechamente vinculados con el ejercicio de los mencionados derechos políticos electorales, a fin de garantizar el derecho constitucional a la impartición de justicia completa y a la tutela judicial efectiva.

Por ello, al controvertir la parte actora una afectación a sus derechos político-electorales en su vertiente de ejercicio del cargo de Presidente Municipal de Teotitlán del Valle, Oaxaca, derivado que la Dirección de Gobierno, dependiente de la Secretaría General de Gobierno del Estado, acreditó al ciudadano Andrés Gutiérrez

³ Como se desprende de la jurisprudencia 36/2002 de la Sala Superior de rubro: JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN; Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003 (dos mil tres), páginas 40 y 41.

Hernández como Presidente Municipal del referido Ayuntamiento, **es que se surte la competencia de este Tribunal Electoral.**

Por tanto, se **desestima el planteamiento de incompetencia** realizado por la autoridad responsable y terceros interesados.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. De conformidad con lo previsto en los artículos 1, párrafo 1 y 19, apartado 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, se debe realizar un examen preferente de la procedencia de los medios interpuestos, independientemente que las partes hagan valer o no alguna causal de improcedencia.

En ese sentido, las causales de improcedencia deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia.

Sostiene el argumento anterior la tesis L/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento I, año 1997, página 33, cuyo rubro es **“ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO”**.

En ese sentido, del análisis de las constancias que obran en autos, este Tribunal advierte que **se actualiza la causal de improcedencia prevista en el inciso e) numeral 1 del artículo 10, en relación con el inciso a), del artículo 11, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación ciudadana para el Estado de Oaxaca**, consistente en que el medio de impugnación resulte notoriamente



improcedente derivado de una disposición contenida en la citada ley, como lo es que el promovente se desista expresamente por escrito.

Se dice lo anterior, de acuerdo a las siguientes consideraciones.

Los artículos 10, numeral 1, inciso e) y 11, inciso a), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, establecen lo siguiente:

Artículo 10.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes y por lo tanto serán desechados de plano cuando:

... **e)** Cuando el medio de impugnación no se presente ante la autoridad correspondiente, o incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o h) del numeral 1 del artículo anterior, resulte evidentemente frívolo **o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano.**

... **Artículo 11.** Procede el sobreseimiento cuando:

a) El **promovente se desista expresamente por escrito**, en cuyo caso, el Magistrado Suplente Instructor **requerirá la ratificación del escrito**; apercibido de que de no comparecer se le tendrá por ratificado el desistimiento...”

De lo anterior, se advierte que podrá desecharse el medio de defensa intentado, cuando se actualice una de las causales de improcedencia previstas en el artículo 10 de la citada ley, así mismo, podrá desecharse, cuando dicha causal se desprenda de la normatividad electoral, como lo es la Ley de Medios.

En ese tenor, en el presente juicio, se actualiza la causal de improcedencia consistente en que el promovente se desista expresamente por escrito.

Se dice lo anterior con base a lo siguiente.

Para emitir resolución sobre el fondo de un punto debatido, es indispensable que la parte agraviada ejerza la acción respectiva y solicite la solución de la controversia, esto es, que exprese de manera fehaciente su voluntad de someter a la autoridad jurisdiccional el conocimiento y resolución de un litigio, para que se repare una situación de hecho contraria a Derecho.

Así, para la procedibilidad de los medios de impugnación en materia electoral previstos en la ley, es indispensable la instancia de parte agraviada.

No obstante, si en cualquier etapa del proceso, antes de que se emita sentencia, el promovente expresa su voluntad de desistirse en el juicio que inició con la presentación de la demanda, ello produce la imposibilidad jurídica de continuar con la instrucción o resolución del medio impugnativo.

Lo anterior, en virtud de que cuando se revoca esa voluntad, el proceso pierde su objeto y se genera una imposibilidad jurídica para emitir sentencia.

En el caso, el diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, el ciudadano **Andrés Gutiérrez Sosa**, presentó escrito de demanda ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, a fin de controvertir de la Dirección General dependiente de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, la acreditación de Andrés Gutiérrez Hernández como Presidente Municipal del referido Ayuntamiento, porque a su consideración no está facultado; así como la indebida utilización de la acreditación por parte del ciudadano indicado.

Posteriormente el veintitrés y veinticuatro de marzo pasado, el citado actor, presentó ante este Tribunal dos escritos de fecha veintitrés de enero (sic) y veintitrés de marzo, ambos del presente año, mediante los cuales manifestó que se desistía expresamente del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.



En razón de lo anterior, de conformidad con lo señalado en el artículo 11, inciso a) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, mediante acuerdo plenario de veinticuatro de marzo pasado, se requirió al ciudadano Andrés Gutiérrez Sosa, actor del presente juicio, para que ratificara sus escritos de desistimiento de fechas veintitrés y veinticuatro de marzo pasado; acudiendo con identificación oficial a las instalaciones de este Tribunal a las trece horas del veintinueve de marzo pasado.

En el desahogo de dicho requerimiento, el actor compareció a la diligencia en la fecha y hora señalada ante este Tribunal, para ratificar sus escritos de desistimiento presentados.

Por lo tanto, al haber comparecido a ratificar sus escritos de desistimiento de la demanda interpuesta ante este Tribunal, dentro de los supuestos señalados y en el plazo de referencia, se tiene al actor Andrés Gutiérrez Sosa, desistiéndose del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con el número JDC295/2021.

Ahora bien, lo procedente es **sobreseer y desechar la demanda**, al actualizarse la causal de improcedencia contenida en los artículos 10, numeral 1, inciso e) y 11, inciso a), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Notifíquese personalmente a la parte actora y a los terceros interesados, mediante **oficio** a las autoridades señaladas como responsables; y en los estrados de este Tribunal, al público en general. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver del presente juicio, en términos del **considerando PRIMERO** de esta resolución.

SEGUNDO. Se **desecha de plano** el presente juicio, en términos del **CONSIDERANDO SEGUNDO** de esta resolución.

TERCERO. **Notifíquese** a las partes en los términos precisados en la presente resolución.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman las y él integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**; Magistrado **Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, y **Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Electoral, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**⁴, Encargado del Despacho de la Secretaría General, quien autoriza y da fe.

⁴ En términos de la sesión privada de veintinueve de julio de dos mil veintiuno, en la cual, se designó al Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González como Encargado de Despacho de la Secretaría General de este Tribunal y se habilitó a la Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez, Secretaria de Estudio y Cuenta como Magistrada en funciones de este Tribunal.